



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00315-00.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MEDICA.

DEMANDANTES: YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA y YARIXA ALEJANDRA MARTÍNEZ TIRADO.

DEMANDADOS: ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S. y la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por las demandantes.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente conviene evocar que el despacho previo a la ordenación de las cautelas rogadas con la demanda, requirió a las promotoras a que prestarán caución en una medida equivalente al veinte por ciento de las pretensiones enarboladas con el libelo inaugural, a través del numeral 5º del auto admisorio adiado 01 de diciembre de 2022; y para esos menesteres se les concedió un término de cinco días hábiles computados a partir de la notificación por estado de dicha providencia.

Ocurrió entonces que se agotó el plazo definido para prestar dicha fianza, sin que la parte actora haya cumplido con esa tarea impuesta por la decisión judicial citada, y comoquiera que ello era requisito para que se bendijeran las medidas cautelares de inscripción de la demanda y embargos deprecadas, es que se impone que las mismas serán negadas.

Así mismo, cabe aclarar que, si bien es cierto, a través de memorial del 11 de marzo de 2022 (numeral 94 del expediente digital), la parte demandante estaba solicitando la prórroga del plazo para prestar la caución, también lo es, que dicha petición en este momento resulta extemporánea, ya que está más que vencido el término concedido inicialmente a través de la providencia aludida.

En buenas cuentas, es patente que esas solicitudes de inscripción de la demanda y embargos no serán otorgadas. Máxime que estas últimas no son medidas cautelares nominadas en el artículo 590 del C. G. del P., para este tipo de procesos.

Por lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las medidas cautelares de inscripción de la demanda y embargos rogadas por los demandantes, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

Barranquilla,
Notificación Por Estado N°

LIDA MARGARITA TRIGOS
RAMOS. SECRETARIA.